

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se determina el procedimiento para aplicar las gratificaciones al personal de los Centros de Formación Profesional Industrial.

Finalizado el primer trimestre del curso escolar 1959-1960, y aprobados en su mayor parte los cuadros-horarios de los Centros oficiales de Formación Profesional Industrial, procede dictar las pertinentes instrucciones para llevar a cabo el abono de las gratificaciones por servicios extraordinarios conforme a lo establecido en la Orden ministerial de 27 de agosto de 1958, teniendo en cuenta que las relativas al ejercicio de 1960 se acreditarán con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, número 126.346, concepto segundo, que consigna el oportuno crédito para tal gasto.

En su virtud, esta Dirección General, Presidencia de la Comisión Permanente de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, ha tenido a bien disponer:

1.º Las gratificaciones que por «extensión de clase» reconozca al personal docente la Orden ministerial de 27 de agosto de 1958, correspondientes al último trimestre de 1959—primer trimestre del curso lectivo 1959-1960—, se concederán, con cargo a los créditos del presupuesto de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, por el trimestre completo; es decir, por cuartas partes de la cuantía anual fijada en cada caso por dicha Orden ministerial, salvo que el horario extraordinario se hubiese implantado en general o para un profesor en concreto con posterioridad al día 31 de octubre, en cuyo caso se aplicarán proporcionalmente al número de horas extraordinarias desarrolladas durante el trimestre.

2.º No se estimará, por lo tanto, a estos efectos el horario impartido en el desarrollo de los cursos nocturnos correspondientes a los quince últimos días del mes de septiembre de 1959.

3.º Los Directores de los Centros de Formación Profesional Industrial cuyo cuadro-horario de clases haya sido oportunamente aprobado por la Superioridad o que, habiendo sido rectificado, lo hubiese ya devuelto—ajustado a las modificaciones introducidas—para su aprobación definitiva, remitirán por conducto de la Junta Provincial respectiva a la Secretaría General de la Junta Central de Formación Profesional Industrial propuesta detallada y totalizada de las gratificaciones que proceda acreditar al personal docente, de acuerdo con las instrucciones que se contienen en los anteriores párrafos, y a tenor de las normas y cuantía que se determinan en la repetida Orden ministerial de 27 de agosto de 1958.

A dicha propuesta, que deberá ser examinada por la respectiva Junta Provincial, se acompañará certificación del Secretario del Centro, con el visto bueno del Director, expresiva del horario total que desarrolla cada uno de los Profesores y personal de talleres que sean acreedores a dichas gratificaciones.

4.º En el caso de que algún Profesor desempeñe, en concepto de acumulada, alguna disciplina distinta a la suya, se le acreditarán, independientemente de las gratificaciones que por «extensión de clase» puedan corresponderle, las que para tal supuesto se reconocen en la Orden ministerial de 27 de agosto de 1958.

5.º En la misma forma que se determina en los anteriores apartados se procederá respecto de las gratificaciones que, excepcionalmente, puedan corresponder al personal administrativo de estos Centros, contentándose al efecto en la certificación que se menciona en el párrafo tercero el horario general del servicio y el desarrollado por el personal con carácter de extraordinario, fundamentándose en escrito aparte la necesidad de dicho horario extraordinario; pudiendo ser denegadas por la Superioridad tales gratificaciones caso de considerar insuficientemente justificada aquella necesidad.

6.º Cuanto se dice en el párrafo anterior será de aplicación a las gratificaciones que en su caso proceda acreditar al personal subalterno.

7.º Los Centros cuyo cuadro-horario no haya sido todavía aprobado definitivamente se abstendrán de remitir las propuestas de gratificaciones hasta tanto se haya llevado a cabo dicha aprobación definitiva.

8.º Las propuestas generales o concretas formuladas con anterioridad a la recepción de estas instrucciones se considerarán no presentadas, debiendo reproducirse de conformidad con lo que en esta Orden se establece.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1960.—El Director general, Presidente de la Comisión Permanente, G. de Reyna.

Sres. Vicepresidentes y Alcaldes-Presidentes de las Juntas Provinciales y Locales y Directores de todos los Centros de Formación Profesional Industrial.

• • •

ORDEN de 22 de febrero de 1960 sobre edades mínimas para cursar estudios de Comercio en su período técnico por el plan de 1956.

Ilustrísimo señor:

Exigida por el Decreto de 16 de marzo de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de abril) la edad mínima de catorce años para el acceso al período técnico de la Carrera Mercantil, se hace preciso fijar las edades que los alumnos hayan de tener para poder cursar las enseñanzas en los distintos años de la Carrera.

Sin embargo, también ha de tenerse en cuenta la circunstancia de adaptación del alumnado del plan de 1953, en que regía otro sistema de ingreso, al de 1956 aprobado por el mencionado Decreto.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Las edades mínimas para cursar los estudios de Comercio, plan de 1956, serán las siguientes:

Grado Pericial.—Ingreso y primer curso, catorce años. Segundo curso, quince años. Tercer curso y pruebas de Grado, dieciséis años.

Grado Profesional.—Primer curso, diecisiete años. Segundo curso, dieciocho años. Tercer curso y pruebas de Grado, diecinueve años.

Se entenderá que estas edades han de cumplirse dentro del año natural en que se celebren los correspondientes exámenes.

Segundo. No obstante, estas limitaciones no regirán para los alumnos procedentes del plan de estudios aprobado por Decreto de 23 de julio de 1953.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas,

• • •

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueban las instrucciones para aplicación de las tarifas de primas mínimas del Seguro de Accidentes del Trabajo.

En virtud de la autorización contenida en el artículo cuarto de la Orden de esta misma fecha por la que se dispone se publique una nueva edición oficial de las Tarifas de primas mínimas del Seguro de Accidentes del Trabajo por la Caja Nacional,

Esta Dirección General ha tenido a bien aprobar las siguientes instrucciones para aplicación de las mencionadas Tarifas, acomodadas al vigente Reglamento de Accidentes del Trabajo, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956:

Instrucción primera

Las tarifas del grupo 1 bis se entienden referidas para los jornales que normalmente se pagan en las diversas labores con un máximo de 25 pesetas diarias, comprendidos los suministros en especie. Si en algún caso se abonasen jornales superiores a los expresados, las primas, los recargos y, en su caso, primas mínimas, se aumentarán en un 10 por 100 por cada cinco pesetas o fracción que exceda de dicho salario.

Instrucción segunda

Las proposiciones de agricultura por extensión y naturaleza de cultivo deberán ser cumplimentadas indicando la extensión en hectáreas, áreas y centiáreas, y en el supuesto de que, por la costumbre arraigada en las distintas regiones españolas, se haga uso del antiguo sistema de medidas agrarias, se aplicará la tabla de equivalencias que se publica unida a estas Tarifas, con objeto de transformar aquellas medidas agrarias en las del sistema métrico decimal.

Instrucción tercera

Las primas mínimas que figuran en las Tarifas del grupo 1 bis, que se aplicarán cuando las primas resultantes de computar las tasas de dicho grupo sean inferiores a aquéllas, se entenderán aplicables para la cobertura de los riesgos de incapacidad permanente y muerte e incapacidad temporal. En el supuesto de que sólo se asegure el riesgo de incapacidad permanente y muerte, conforme lo determinado en el artículo 79 del Reglamento, dichas primas se reducirán en un 50 por 100. En las provincias de Alicante, Castellón y Valencia, cuando la extensión total no sobrepase las tres hectáreas de regadío, la prima mínima será la que se establece para tal cultivo en grado II.

Instrucción cuarta

La aplicación de primas mínimas en aquellas explotaciones agrícolas que comprendan cultivos en secano y regadío se hará aplicando la de regadío si la extensión correspondiente a esta clase de cultivos es igual o mayor al 15 por 100 de la extensión total, y la de secano si el cultivo en regadío no llega al 15 por 100 expresado y con una limitación máxima de media hectárea en regadío.

En todo caso, deberá entenderse que las primas mínimas cubren solamente las labores normales propias del cultivo asegurado, por lo que en cada caso habrán de ser incrementadas con los recargos correspondientes.

Instrucción quinta

En los tipos de prima correspondientes a extensión y naturaleza de cultivo se hallan comprendidos, salvo expresa indicación en contrario, los trabajos de laboreo y cultivo de tierras y los que se efectúen en las casas de labor, como son: avicultura, crianza de ganado, quesería, mantequería, salazón, panadería, pisado de uvas, escogido y envasado de frutas, etc., siempre y cuando estos trabajos sean de carácter puramente doméstico con productos de propia cosecha o crianza, para consumo propio, realizados por el personal habitual de la explotación.

Asimismo, se considerará garantizado el servicio de transportes con tracción animal, siempre que sea exclusivamente de los productos del o para el cultivo de la tierra.

Instrucción sexta

En las pólizas de extensión y naturaleza de cultivo se entenderán igualmente comprendidos sin recargo alguno los trabajos de reparación de banales, de pequeños canalillos de riego y cercas, canales y tejados de los edificios de la vivienda, realizados excepcionalmente por el personal habitual de la explotación agrícola, incluso en el supuesto de que se ocupen albañiles o personal ajeno a las labores ordinarias, pero siempre que los jornales a satisfacer no exceden de 1.500 pesetas al año. De exceder de esta cifra, estos trabajos habrán de asegurarse obligatoriamente por su totalidad mediante póliza separada.

Instrucción séptima

En cuanto a la inclusión de los patronos y familiares en las garantías del contrato, se estará a lo dispuesto en la instrucción undécima. Sin embargo, en las pólizas agrícolas cuya prima o cuota se fija en razón de la extensión y naturaleza de cultivo, si desea incluirse el propio patrono o sus familiares deberá satisfacer por cada cabeza una prima o cuota complementaria de 20 pesetas anuales por cada peseta de jornal diario asegurado. Esta cuota cubre la totalidad de los riesgos. Si solamente se cubre la incapacidad permanente y muerte, de acuerdo con el artículo 79 del Reglamento, dicha prima sería de 14 pesetas anuales por cada peseta diaria asegurada.

El jornal diario que, como mínimo, puede asegurarse será de 25 pesetas para el patrono que se asegure, y de 20 pesetas cuando se trate de familiares. En este supuesto de inclusión en la póliza agrícola del patrono o familiares podrá reducirse la prima mínima a que se refiere la instrucción tercera en un 50 por 100, a cuya prima mínima reducida se adicionará la prima o cuota complementaria por inclusión de patrono y familiares, sin que en ningún caso la prima que se fije pueda ser inferior a los mínimos antes citados. Sobre la prima resultante se aplicarán, en su caso, los recargos que correspondan según tarifa del grupo 1 bis.

Instrucción octava

Los riesgos de accidentes en los trabajos ocasionales de retejo, apertura y limpieza de pozos, pintura, reparaciones de albañilería, carpintería y electricidad, pequeños revocos, mozos de transporte, fabricaciones caseras por personal extraño, colocación de persianas, toldos y cristales, pequeñas instalaciones por cuenta del propietario o arrendatario del inmueble y, en general, toda clase de trabajos, siempre que no persigan fin de lucro, sino que responden a una necesidad o a una pequeña mejora de la propiedad o de la cosa arrendada, se podrán cubrir mediante pólizas denominadas circunstanciales, siempre que la duración de los mismos no exceda de noventa días y que no se repitan periódicamente.

Para esta clase de contratos la tarificación se hará aplicando los tipos correspondientes de las tarifas de primas, incrementadas con los recargos que se señalan en este baremo:

Hasta 1.000 pesetas de salarios, recargo del 10 por 100 de los jornales.

De 1.000,01 a 2.000, recargo del 7,5 por 100 de los jornales.

De 2.000,01 a 3.000, recargo del 5 por 100 de los jornales.

De 3.000,01 en adelante, recargo del 2,5 por 100 de los jornales.

Cuando en el desarrollo de los trabajos se haga uso de explosivos, se aplicará, con independencia de los recargos anteriores, otro por este concepto de un 6 por 100 de los salarios.

Instrucción novena

Cuando las circunstancias excepcionales lo aconsejen podrá autorizarse a las empresas a satisfacer directamente a sus obreros la indemnización económica de la incapacidad temporal, liquidando con la Caja o Entidad aseguradora correspondiente las diferencias al abonar la prima o cuota, y percibiendo por este servicio el 6 por 100 del importe de la prima de incapacidad temporal.

Instrucción décima

Las pólizas deberán concertarse con referencia a cada uno de los trabajos que comprenda la industria o actividad profesional, procurando que sean clasificadas en alguno de los epígrafes de los distintos grupos de las tarifas. Cuando por la variedad de los trabajos y de los riesgos a ellos inherentes sea indispensable obtener un tipo promedio de prima, el estudio correspondiente a efectos de obtención de éste será hecho en el formulario anexo a estas instrucciones, calculando con sujeción estricta a los tipos de prima que para cada trabajo señalen las tarifas, de forma que las primas de seguro resultantes guarden debida proporción con los salarios correspondientes a los diversos trabajos y riesgos comprendidos en el seguro. Dicho formulario quedará en el expediente del contrato a disposición de la Inspección Técnica de Previsión Social, la que considerará que existe infracción cuando no se observen rigurosamente estas normas.

Instrucción undécima

El patrono y las personas de su familia mantenidas por el que vivan bajo su mismo techo, conforme al artículo 13 del Reglamento, pueden ser incluidos facultativamente en la póliza

